



PROYECTO DE DECRETO por el que se designa Zona Especial de Conservación Lagunas de Laguardia (ES2110021) y se aprueban sus medidas de conservación.

Mediante los Acuerdos de Consejo de Gobierno de 23 de diciembre de 1997, 28 de noviembre de 2000, y 10 de junio de 2003, se declararon seis Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y se propusieron 52 espacios para ser designados como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC). Esta propuesta se elevó a la Comisión Europea, que aprobó la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) mediante las Decisiones 2004/813/CE y 2006/613/CE, correspondientes a las regiones biogeográficas atlántica y mediterránea respectivamente, a las cuales pertenece nuestra Comunidad Autónoma y entre los que se encontraba el lugar Lagunas de Laguardia (ES21100211).

Conforme a lo establecido en el artículo 4 de Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y en los artículos 44 y 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, las Comunidades Autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán todos los LIC como Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Las medidas de conservación implicarán planes o instrumentos de gestión y medidas reglamentarias, administrativas o contractuales.

Se procede en este Decreto a la declaración y aprobación de los objetivos y medidas de conservación de la ZEC Lagunas de Laguardia. Pero este espacio reúne una doble catalogación como Espacio Natural Protegido: es Biotopo Protegido y es Zona Especial de Conservación de la Red Natura 2000. Consecuentemente, de conformidad con el art. 18 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza aprobada por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril (TRLCN) "los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrando la planificación del espacio, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente".



Esta previsión legislativa de un único documento para las dos tipologías se alcanza en las Lagunas de Laguardia mediante la incorporación de las regulaciones del Decreto 417/1995, de 19 de septiembre, por el que se declara Biotopo Protegido las lagunas de Carralogoño, Carravalseca y Prao de la Paul en Laguardia; su posterior modificación mediante Decreto 255/1998 para incluir en su ámbito territorial la Laguna de Musco; y el Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico.

Ahora bien, en su aprobación, se ha de tener presente que las competencias concurrentes del Gobierno Vasco y de los Órganos Forales requieren de un especial esfuerzo de coordinación: la declaración de ambas tipologías de ENP corresponde, en todo caso, al Gobierno Vasco (art. 19.1 TRLCN); en cuanto a los Biotopos Protegidos, su declaración es competencia del Gobierno Vasco (art. 7.a TRLNC). Paralelamente, en las ZEC la aprobación de los objetivos y normas es competencia del Gobierno Vasco (art. 22.5, primer párrafo TRLCN) y las medidas corresponden a los órganos forales (art. 22.5, segundo párrafo TRLCN). Y en todo caso, todos estos distintos instrumentos deben publicarse siempre en el BOPV.

Así, para dar cumplimiento a los requerimientos de la Directiva 92/43/CEE en lo relativo a la designación de la Zona Especial de Conservación, se ha profundizado en el estudio de las Lagunas de Laguardia y se ha representado a escala adecuada la distribución de los hábitats de interés comunitario, al tiempo que se ha evaluado su estado de conservación. Asimismo, se ha trabajado en el estudio de la distribución y del estado de conservación de las especies de fauna y flora características de este espacio.

Las Lagunas de Laguardia constituyen un importante complejo lagunar endorréico relevante por su ubicación prácticamente en el límite norte de su área de distribución. En ellas se ha constatado la presencia de, al menos, 5 tipos de hábitats de interés comunitario, de los que dos presentan carácter prioritario, con especial relevancia de los hábitats relacionados con la vegetación halófila, los vinculados al agua dulce y los pastos xerófilos. El lugar acoge, al menos, cinco especies de flora incluidas en las categorías de en peligro o vulnerables en el Catálogo Vasco de especies amenazadas de flora y fauna silvestre. Es destacable la presencia de, al menos, 13 especies de aves incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE y también es relevante la presencia de varias especies de anfibios, visón europeo y nutria. Esta casuística

particular de Lagunas de Laguardia hace conveniente la elaboración de un proyecto de Decreto específico para este complejo lagunar.

Además de ello, los trabajos de detalle han arrojado datos de superficie de los tipos de hábitats que en algunos casos difieren de los datos consignados y comunicados a la Comisión Europea junto con la propuesta de la lista de lugares de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El estudio en detalle también ha permitido corregir la interpretación de determinados hábitats, y se ha constatado que en algunos lugares hay tipos de hábitats citados en el formulario que finalmente han resultado no estar presentes y, por el contrario, se ha detectado la presencia de tipos de hábitats no registrados en la propuesta inicial.

Las delimitaciones finales de la ZEC y del Biotopo Protegido han sido objeto de una mejora de la escala de trabajo y han sido ampliadas para incluir un cinturón de parcelas, mayoritariamente de titularidad pública y que conectan las tres lagunas endorreicas entre sí, y circunvalan con una anchura suficiente el Prao de la Paúl, además de haber realizado un ajuste de escala y catastral. Esta superficie se considera como la mínima necesaria para incidir sobre los problemas principales de estos ecosistemas acuáticos derivados de los usos del suelo en su cuenca de recepción. La ampliación de la ZEC exige, para su plena efectividad, de una validación previa mediante Decisión de la Comisión Europa, razón por la cual la cartografía de delimitación del espacio recoge las dos líneas de delimitación del mismo, quedando condicionada la eficacia de la nueva delimitación y la aplicación de las medidas de conservación en la zona ampliada en los términos recogidos en la Disposición Final Segunda de este Decreto.

Por lo que se refiere a la Zona Periférica de Protección, comprende la totalidad de las cuencas hidrográficas de las cuatro lagunas endorreicas (ampliada puntualmente para incorporar hábitats de interés) y en el caso del Prao de la Paúl adaptada al parcelario y a la realidad preexistente.

El procedimiento para la designación de la Zona Especial de Conservación ha incluido el correspondiente proceso de participación social, conforme a los principios de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. En este proceso han tomado parte diferentes agentes representativos de los intereses sociales y económicos. Los canales para la participación se han mantenido abiertos a

lo largo de la tramitación mediante comunicaciones al público interesado a través de la página web habilitada al efecto (<http://www.euskadi.eus/natura2000>), lugar en el que se mantendrá actualizada la información relativa a este espacio.

Los instrumentos para la conservación de Lagunas de Laguardia se han elaborado siguiendo los principios establecidos por la Comisión Europea, con el objeto de dar respuesta a las exigencias ecológicas de los hábitats y taxones recogidos en la Directiva 92/43/CEE y presentes en el lugar.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del Texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril y de los artículos 44 y 45.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, previo procedimiento de información pública, a propuesta de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día x de x de 2015,

DISPONGO

Artículo 1.– Objeto y ámbito territorial.

1.– Se declara como Zona Especial de Conservación (en adelante, ZEC) el lugar Lagunas de Laguardia (ES2110021), dentro del Territorio Histórico de Álava.

2.– La delimitación de la ZEC es la que se recoge en el Anexo I de este Decreto. Dicho Anexo contempla tanto la delimitación recogida en la Decisión 2006/613/CE de la Comisión Europea, de aprobación de la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la Región Biogeográfica Mediterránea, como la que se corresponde con la delimitación actualizada y que supone una ampliación de la ZEC.

3.– Se modifica la delimitación del ámbito de Biotopo Protegido del Complejo Lagunar de Laguardia, declarado por Decreto 417/1995, de 19 de septiembre, y modificado por Decreto 255/1998, de 29 de septiembre, de forma que sea coincidente con el límite de la ZEC.

4.- Igualmente, se modifica la delimitación de la Zona Periférica de Protección del Biotopo Protegido del Complejo Lagunar de Laguardia y que regirá también para la ZEC.

5.- Se aprueban las medias de conservación que rigen para la ZEC y para el Biotopo Protegido del Complejo Lagunar de Laguardia, recogidas en el Anexo II, con el contenido señalado en el artículo 3 de este Decreto, y a los efectos de dar cumplimiento al art. 18 TRLCN.

Artículo 2.– Finalidad.

1.– La finalidad de esta norma es garantizar en la ZEC el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario, establecidos en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Asimismo, tiene por objeto asegurar la supervivencia y reproducción en su área de distribución de las especies de aves, en particular las incluidas en el anexo I de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, y de las especies migratorias no contempladas en dicho anexo cuya llegada sea regular, todo ello con el objeto último de contribuir a garantizar la conservación de la biodiversidad en el territorio europeo.

2. – En la ZEC es de aplicación el régimen general establecido en la Directiva 92/43/CEE y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

3. – Así mismo, es de aplicación en la ZEC el Decreto 34/2015, de 17 de marzo, por el que se aprueban las normas generales para las Zonas Especiales de Conservación (ZEC) y Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) vinculadas al medio hídrico.

Artículo 3.– Medidas de conservación.

1.– De conformidad con el artículo 22.4 del texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014 de 15 de abril, el Anexo II recoge los tipos de hábitats de interés comunitario y especies

animales y vegetales que justifican la declaración, junto con la evaluación del estado de conservación de los mismos, los objetivos de conservación del lugar, las regulaciones para la conservación y el programa de seguimiento.

2.- Por Resolución de la Secretaría de Gobierno y de Relaciones con el Parlamento se publicarán, como Anexo a este Decreto, las directrices y medidas de gestión para este lugar que se aprueben por la Diputación Foral de Álava, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del Decreto Legislativo 1/2014, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco.

Artículo 4.- Revisión o modificación no sustancial

La revisión o modificación de carácter no sustancial de los anexos I y II se realizará mediante Orden de la Consejera o Consejero competente en medio ambiente cuando así lo aconseje la situación o el conocimiento técnico-científico disponible, y siempre atendiendo a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 Directiva 92/43/CEE y a lo establecido en la Directiva 2009/147/CEE, en aras de avanzar hacia la conservación y gestión adaptativa, continua y flexible. En este procedimiento deberá garantizarse una participación pública real y efectiva del público en los términos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, se consultará a las administraciones y entidades afectadas y se recabará el informe de Naturzaintza.

Artículo 5.- Régimen de infracciones y sanciones

El régimen sancionador aplicable a este Decreto será el establecido en el texto refundido de la Ley de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2014 de 15 de abril, y en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad,

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se autoriza a la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial para que realice, en nombre del Gobierno Vasco, todos los trámites y comunicaciones legalmente precisos ante la Administración General del Estado y la Unión Europea junto con, en su caso, las estimaciones del coste económico preciso para la aplicación de las medidas, a los efectos previstos en el artículo 8 de la Directiva 92/43/CEE.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 2 al 5 del Decreto 417/1995 de 19 de septiembre, por el que se declaró Biotopo Protegido las Lagunas de Carralagroño, Carravalseca y Prao de la Paul en Laguardia y el artículo 2, apartados 2, 3 y 4 del Decreto 255/1998, de 29 de septiembre, por el que se modifica el Decreto de declaración del biotopo protegido de las Lagunas de Carralagroño, Carravalseca y Prao de la Paul para incluir en su ámbito territorial la Laguna de Musco.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– La ampliación de la ZEC respecto de la delimitación recogida en la Decisión 2006/613/CE de la Comisión Europea, de aprobación de la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la Región Biogeográfica Mediterránea se hará efectiva el día siguiente de la publicación en el BOPV de la Orden de la persona titular del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial que dé publicidad a la Decisión de la Comisión, momento en el que serán efectivas en este ámbito las medidas de conservación previstas en el presente Decreto. Hasta ese momento, se aplicará en ese espacio el régimen preventivo de los artículos 6.3 y 6.4 de la Directiva 92/43/CEE y los apartados 4, 5 y 6 del artículo 45 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco a excepción del régimen previsto en la disposición anterior para la zona de ampliación de la ZEC.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a XX de XX de XXXX.

El Lehendakari,

La Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial

ANEXO II

INFORMACIÓN ECOLÓGICA, OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN, NORMAS PARA
LA CONSERVACIÓN Y PROGRAMA DE SEGUIMIENTO DE LA ZEC LAGUNAS DE
LAGUARDIA